

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-103/21

Buenos Aires, 28 de octubre de 2021

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"El Senado y la Cámara de Diputados, etc

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. El objeto de la presente ley es
instituir un marco normativo integral que establezca los
derechos, deberes y garantías de las personas jóvenes que se
encuentren en el territorio de la República Argentina, así como
la implementación de políticas públicas para garantizar y
promover su ejercicio efectivo, favoreciendo la articulación
intergubernamental y la coordinación federal de las políticas
públicas en la materia.

Los derechos y garantías de esta ley son complementarios a los
ya reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y los
tratados internacionales ratificados por la República
Argentina.

Art. 2º.- Finalidad. La finalidad de la presente ley es
promover el desarrollo integral de las personas jóvenes
residentes en el país y su participación activa en todos los
ámbitos de la vida en condiciones de equidad, diversidad y
solidaridad.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-103/21

Art. 3°.- Sujetos. Son sujetos de la presente las personas jóvenes habitantes de la República Argentina, cuyas edades se encuentren comprendidas entre los dieciocho (18) y veintinueve (29) años, sin distinciones de origen, orientación sexual e identidad de género, credo, condición familiar, social, cultural, económica, étnica, ideológica, de opinión o cualquier otra circunstancia o condición personal.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de órdenes públicos, irrenunciables, interdependientes e indivisibles.

TÍTULO II: DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES

Art. 4°.- No discriminación. El goce de los derechos y libertades reconocidos a las personas jóvenes no admite discriminación fundada en la etnia, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría, la cultura, el sexo, la orientación sexual e identidad de género, la lengua, la religión, las opiniones políticas o ideológicas, la condición social, las aptitudes físicas, la discapacidad, el lugar donde reside, los recursos económicos o cualquier otra condición de desigualdad o circunstancia personal de la persona joven que pudiese ser invocada para menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

Art. 5°.- Educación. Las personas jóvenes tienen derecho a la educación como un proceso de aprendizaje que incluye elementos provenientes de sistemas de aprendizaje escolarizado, no escolarizado e informal, que contribuyen a su desarrollo continuo e integral, lo que implica el derecho de acceder a un sistema educativo público, inclusivo, gratuito y de calidad en todos sus niveles y modalidades sin que para ello se pueda establecer limitación alguna. Este derecho comprende la libre



Gelella
JBO

Senado de la Nación

CD-103/21

elección del centro educativo y la participación activa en la vida del mismo.

Las personas jóvenes privadas de su libertad tienen el derecho a la educación y al trabajo en contextos de encierro para promover su formación integral y desarrollo pleno.

Las personas jóvenes de las comunidades de pueblos originarios tienen derecho a una educación bilingüe e intercultural, con respeto a sus tradiciones, valores y costumbres.

Las personas jóvenes que se encuentren cursando el nivel secundario y superior tienen derecho a la creación de Centros de Estudiantes, a formar parte de su conducción y a participación en los mismos, conforme lo establecido en la Ley 26.877.

Art. 6°.- Formación y capacitación laboral. Las personas jóvenes tienen derecho a la formación profesional y técnica y a la capacitación laboral permanente, adecuada y de calidad, que permita su incorporación al ámbito laboral, a través de empleos con oportunidades de progreso; así como a la formación en oficios y al acompañamiento de la finalización educativa en todos los niveles.

Art. 7°.- Educación sexual. Las personas jóvenes tienen derecho a recibir una educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. A los efectos de esta Ley, entiéndase como educación sexual integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos consagrados en la Ley 26.150.

Se reconoce el derecho a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa, así como la información relativa a la reproducción y sus consecuencias.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

CD-103/21

La educación sexual se impartirá en todos los niveles educativos y fomentará una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como, a la prevención de infecciones de transmisión sexual, embarazos no deseados y abuso o violencia sexual, estableciendo un sistema de información en salud integral, sexual y reproductiva para las personas jóvenes en todo el territorio nacional.

Art. 8°.- Salud. Las personas jóvenes tienen derecho a recibir una salud integral y de calidad. La salud incluye:

- a) La atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la salud mental, la atención y cuidado especializado de la salud de las juventudes, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información, acompañamiento y prevención contra los consumos problemáticos conforme lo establecido en la Ley 26.934.
- b) La confidencialidad y el respeto del personal de los servicios de salud, en particular, en lo relativo a la identidad de género y la salud sexual y reproductiva, conforme lo establecido en las leyes 26.529 y 25.673.

Art. 9°.- Tratamiento y prevención ante el consumo problemático. Las personas jóvenes tienen derecho a contar con asistencia, información, acompañamiento y tratamiento frente al consumo problemático, conforme lo establecido en la Ley 26.934.

Art. 10.- Trabajo. Las personas jóvenes tienen derecho al trabajo decente y de calidad, a la equidad de género e igualdad de oportunidades y de trato en la inserción, remuneración y promoción en el ámbito laboral.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-103/21

Art. 11.- Seguridad social y derechos laborales. Las personas jóvenes tienen derecho a la seguridad social y a los derechos laborales sin ningún tipo de discriminación, a fin de garantizar plenamente el disfrute de sus beneficios.

Art. 12.- Libertad sindical. Las personas jóvenes trabajadoras tienen derecho a la libertad sindical, a constituir asociaciones sindicales, afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas, a reunirse y participar en las mismas.

Art. 13.- Inclusión digital. Las personas jóvenes tienen derecho a la inclusión digital en igualdad de condiciones, a fin de garantizar el acceso, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Art. 14. - Participación política. Las personas jóvenes tienen derecho a la participación política que incluye:

- a) El goce y ejercicio de su ciudadanía, reconociéndolas como sujetos de derecho y agentes estratégicos del desarrollo nacional;
- b) La participación política y democrática, a ser oídas por el gobierno nacional y los gobiernos locales, así como también a ser tomadas en cuenta en el diseño, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, planes, proyectos y acciones dirigidas hacia las juventudes;
- c) La participación efectiva de las personas jóvenes con discapacidad en todos los ámbitos de la vida;
- d) La paz y una vida sin violencias, así como a que se les garantice el derecho a la seguridad pública, jurídica y ciudadana, contra cualquier tipo de abuso;
- e) La igualdad en el disfrute de la libertad de pensamiento, de conciencia, de elección, de acción, de religión o creencias, de expresión, de opinión, de asociación, de libre circulación y de participación activa en la política y el desarrollo nacional;



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-103/21

- f) La identidad propia, a tener una nacionalidad y a adquirir otra voluntariamente, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Nacional;
- g) La libertad de opinión, expresión e información;
- h) La libertad de reunión y asociación, así como a constituir y participar en organizaciones juveniles de la sociedad civil donde se analicen temas vinculados a las juventudes.

Art. 15.- Equidad de género. Las personas jóvenes tienen derecho a la equidad de género y no podrán ser discriminadas por su orientación sexual e identidad de género, y deberán ser tratadas de acuerdo a su identidad de género, conforme lo establecido en la Ley 26.763.

Art. 16.- Acceso a la justicia. Las personas jóvenes tienen derecho de acceso a la justicia, ello implica el derecho a la denuncia, a ser oída, a la defensa, a un trato justo y digno, a una justicia gratuita, a la igualdad ante la ley, a todas las garantías del debido proceso y plazo razonable. Las personas jóvenes que cumplan pena de prisión tienen derecho a contar con un espacio y condiciones humanas dignas en el establecimiento a tales efectos.

Art. 17. - Intimidad. Las personas jóvenes tienen derecho a resguardar su intimidad personal y familiar, el honor, la propia imagen, su identidad política e ideológica, sus creencias religiosas, su identidad de género o de cualquier otra índole.

Entiéndase como intimidad aquel ámbito de la vida personal que, según la voluntad de la persona, se desarrolla en un espacio reservado y debe mantenerse con carácter confidencial.

Art. 18. - Integridad. Las personas jóvenes tienen derecho a preservar su integridad física, psíquica, moral y social y a



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-103/21

no ser sometidas a ningún tipo de violencia, sea familiar, sexual, social o de cualquier otra forma que menoscabe su dignidad humana, así como lo establecido en la Ley 26.485.

Art. 19.- Deporte y recreación. Las personas jóvenes tienen derecho al deporte, la recreación, el descanso y el esparcimiento como parte de su desarrollo y salud integrales.

Art. 20.- Cultura. Las personas jóvenes tienen derecho al desarrollo cultural para garantizar su propia identidad, la libre creación y expresión, y al acceso, disfrute y respeto de la producción artística y el patrimonio cultural.

Art. 21.- Acceso a la vivienda. Las personas jóvenes tienen derecho a políticas públicas que promuevan el acceso a una vivienda digna y de calidad que les permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones familiares, socioafectivas y comunitarias.

Art. 22.- Ambiente. Las personas jóvenes tienen derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

Art. 23.- Acceso a la tierra. Las personas jóvenes que viven en espacios rurales, y quienes son miembros de los pueblos originarios de nuestro país, tienen derecho a políticas públicas de regularización y priorización en el acceso y la tenencia de las tierras.

TÍTULO III: DEBERES DEL ESTADO

Art 24.- Pautas de las políticas públicas. El Estado establece políticas públicas que garanticen los derechos a las



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-103/21

personas jóvenes de acuerdo con las siguientes pautas de acción:

- a) Coordinación con organismos especializados de las políticas públicas de juventudes;
- b) Promoción de la perspectiva juvenil o enfoque generacional en las políticas públicas, a fin de que las acciones sean inclusivas;
- c) Construcción de ciudadanía democrática, fomentando la participación de las personas jóvenes con valores de solidaridad, equidad, diversidad, memoria e identidad nacional;
- d) Asignación de un rol activo a las personas jóvenes en el diseño y evaluación de las políticas específicas;
- e) Fortalecimiento del rol de los organismos de aplicación de los planes y programas específicos de las diversas políticas;
- f) Articulación interinstitucional de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil;
- g) Organización y articulación de las políticas con enfoque federal y local;
- h) Promoción de redes intersectoriales locales;
- i) Fomento a la constitución y el desarrollo de organizaciones para la defensa y protección de los derechos de las juventudes;
- j) Contar con diagnósticos previos, precisos y rigurosos sobre la realidad de cada región de nuestro país, a través de estudios e investigaciones que orienten en líneas de acción estratégicas.

Art. 25.- Promoción de valores. El Estado promueve el desarrollo de programas educativos, investigaciones y materiales didácticos en ámbitos no atendidos por el sistema educativo formal, con el objetivo de crear una ciudadanía comprometida con la Patria. Asimismo, el Estado promueve la práctica de valores, el respeto a los derechos humanos, la



De la Nación
[Signature]

Senado de la Nación

CD-103/21

diversidad, la equidad de género y la identidad nacional y cultural.

Art 26.- No discriminación. El Estado fomenta la eliminación de toda forma de discriminación en el ámbito social, político, económico, cultural y digital, en función de la etnia, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, la cultura, la orientación sexual y la identidad de género, la lengua, la religión, las opiniones políticas e ideológicas, la condición social, las aptitudes físicas, la discapacidad, el lugar donde se reside, los recursos económicos o cualquier otra condición de desigualdad o circunstancia personal.

Art. 27.- Sistema educativo. El Estado fomenta en todo el sistema educativo programas especiales el abordaje de las siguientes temáticas:

- a) Soberanía nacional;
- b) Educación, ciudadana y Derechos humanos;
- c) Educación sexual y reproductiva;
- d) Violencia contra las mujeres, estereotipos de género y diversidades;
- e) Prevención de trastornos alimentarios y consumos problemáticos;
- f) Valores solidarios;
- g) Cuidado del ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y especial énfasis en cambio climático;
- h) Uso responsable de las nuevas tecnologías.

Art. 28.- Educación. El Estado garantiza a las personas jóvenes el acceso, la permanencia y el egreso al sistema de educación pública e inclusiva, en todos sus niveles; fomenta y garantiza el ingreso al sistema de educación superior, sea terciario o universitario.



x *[Handwritten signature]*
x *[Handwritten signature]*

Senado de la Nación

CD-103/21

a) El Estado planifica y desarrolla políticas integrales que eliminen las causas de deserción estudiantil y garanticen el ingreso al sistema educativo. Asimismo, facilita el acceso a la educación nocturna y a la educación a distancia mediante el uso de la informática y de cualquier otro instrumento que fortalezcan los estudios no presenciales.

b) El Estado genera acciones para la prevención, sanción y erradicación de todas las formas y prácticas de violencia y discriminación en la educación, así como también de los castigos físicos o psicológicos, institucionales o personales y las sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes.

c) El Estado garantiza la incorporación de los contenidos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral, consagrados en la Ley 26.150 en todos los niveles educativos de los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.

Art. 29.- Educación y trabajo en contexto de encierro. El Estado, a través de sus dependencias, promueve el acceso a la educación y al trabajo de las personas jóvenes imputadas, detenidas o condenadas por la comisión de algún hecho punible.

Art. 30.- Salud. El Estado garantiza a las personas jóvenes el derecho a una vida saludable mediante políticas sanitarias integrales y de calidad, en constante articulación con las organizaciones sociales y de la sociedad civil. Asimismo, garantiza la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la salud mental, la atención y cuidado especializado de la salud de las juventudes, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información, acompañamiento y prevención contra consumos problemáticos conforme lo establecido en la Ley 26.934.



Cecilia
[Signature]

Senado de la Nación

CD-103/21

Art. 31.- Prevención, tratamiento y rehabilitación de consumos problemáticos. El Estado proporciona a las personas jóvenes, a través de las instituciones públicas de salud, información oportuna y veraz para el acceso a servicios de salud de las juventudes y otros recursos necesarios para el desarrollo de programas de prevención, curación y rehabilitación destinados a combatir los consumos problemáticos.

Asimismo, articula programas para acompañar y fortalecer diferentes organizaciones que trabajen en la temática, como dispositivos preventivos barriales, especialmente en las zonas socialmente más vulnerables; establece centros de recuperación para las personas jóvenes que padecen algún consumo problemático, y acuerda la creación y funcionamiento de estos establecimientos con la colaboración de organizaciones no gubernamentales.

Art. 32.- Empleo. El Estado promueve y estimula programas de empleo y formación junto a empresas privadas y públicas, contribuyendo solidariamente a generar oportunidades de participación, desarrollo e inserción laboral para las personas jóvenes, en un ámbito de empleo digno y en condiciones de equidad.

Art. 33.- Formación laboral. El Estado, en coordinación con las organizaciones sindicales, organizaciones sociales, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, representaciones estudiantiles, establecimientos educativos y empresas privadas y públicas, genera las herramientas para que las personas jóvenes aprendan un oficio digno, y protege a los mismos de toda forma de discriminación, abuso o explotación en el mundo del trabajo.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-103/21

Art. 34.- Libertad sindical. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos laborales y el ejercicio de la libertad sindical de las personas jóvenes trabajadoras, en un clima desprovisto de discriminación, violencia, presiones, temores o amenazas de cualquier índole.

Art. 35.- Inclusión digital. El Estado fija la política de ciencia y tecnología con alcance federal para generar igualdad de oportunidades entre las personas jóvenes del país, promoviendo el acceso igualitario a la conectividad, con participación de los sectores de la producción, de la ciencia y la tecnología y la coordinación del accionar de los distintos centros de investigación y desarrollo con organismos regionales, nacionales e internacionales.

Art. 36.- Políticas públicas. Beneficios. El Estado implementa políticas públicas con los siguientes beneficios:

- a) Formación profesional gratuita;
- b) Asistencia técnica y orientación profesional;
- c) Ayuda a nuevas empresas y organizaciones no gubernamentales que contraten a jóvenes;
- d) Ayuda a empresas y organizaciones no gubernamentales cuyos equipos directivos y plantel de personal se integren con equidad de género;
- e) Ayuda a empresas y organizaciones no gubernamentales que favorezcan la incorporación de personas trans en su plantel de personal;
- f) Ayuda a empresas y organizaciones no gubernamentales que favorezcan la incorporación de personas jóvenes con discapacidad.

Art. 37. - Participación política y libertad de expresión. El Estado fomenta el derecho de las personas jóvenes a ser oídas y a participar activamente en experiencias sociales y



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-103/21

políticas sin ningún tipo de persecución o discriminación, así como también garantiza su libre expresión fomentando los medios alternativos de comunicación.

Art. 38.- Derechos humanos. El Estado arbitra los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, e impide cualquier tipo de abuso por parte de las fuerzas de seguridad hacia las personas jóvenes.

Art. 39.- Intimidad. El Estado implementa políticas públicas que garanticen el resguardo de la intimidad y honor de las personas jóvenes, no pudiendo ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en Internet u otros medios electrónicos o digitales.

Art. 40.- Integridad. El Estado garantiza la integridad física, psíquica, moral y social de las personas jóvenes y a no ser sometidas a ningún tipo de violencia, sea familiar, sexual, social o de cualquier otra forma que menoscabe su dignidad humana, así como lo establecido en la Ley 26.485.

Art. 41.- Deporte y cultura. El Estado garantiza la creación de espacios integrales deportivos y culturales destinados a las personas jóvenes, que incluyan actividades que fomenten las diferentes expresiones de la cultura popular y la posibilidad de esparcimiento y recreación.

Art. 42.- Vivienda. El Estado promueve políticas de acceso a la vivienda, planes de urbanización y de mejoras de hábitat urbano que den cuenta de la problemática de las personas jóvenes y sus familias.



Senado de la Nación

CD-103/21

Art. 43.- Acceso a la tierra. El Estado promueve políticas públicas de regularización y priorización al acceso y a la tenencia de las tierras para las personas jóvenes que viven en espacios rurales y para las que pertenecen a los pueblos originarios.

TÍTULO IV: ORGANISMOS DE PROMOCIÓN DE JUVENTUDES

Art. 44.- Composición. Los Organismos de Promoción de Juventudes son:

- a) Secretaría Nacional de Juventudes
- b) Instituto Nacional de Juventudes
- c) Consejo Federal de Juventudes.

Art. 45.- Secretaría Nacional de Juventudes. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional la Secretaría de Nacional De Juventudes, cuyo objetivo consiste en definir las políticas públicas para las personas jóvenes.

Art. 46.- Funciones. Serán funciones del/la Secretario/a Nacional de Juventudes:

- a) Promover y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la República Argentina en materia de juventudes;
- b) Impulsar políticas, planes y programas para el desarrollo integral de las personas jóvenes con la finalidad de mejorar su calidad de vida, facilitar la satisfacción de sus necesidades y el ejercicio de sus derechos políticos y sociales a través de la defensa y protección integral de las juventudes en materia de salud, educación, empleo, deporte, cultura, género, derechos humanos, y cualquier otro ámbito que le fuera menester, incorporando los lineamientos y áreas establecidas en la legislación nacional e internacional vigente;



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-103/21

- c) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley;
- d) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Juventudes y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;
- e) Elaborar, con la participación del Consejo Federal de Juventudes, un Plan Nacional de Juventudes como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley, que deberá ser conocido y tenido en cuenta por los organismos gubernamentales que diseñen e implementen políticas vinculadas con los derechos de las personas jóvenes;
- f) Fortalecer el reconocimiento de las personas jóvenes en la sociedad como sujetos activos de derechos;
- g) Fomentar en las personas jóvenes la participación comunitaria, el compromiso público y los valores democráticos como la solidaridad, la equidad, la memoria, la responsabilidad y la identidad nacional;
- h) Impulsar acciones tendientes a incentivar la participación de las juventudes en el abordaje de las distintas problemáticas de la población, en forma complementaria con las políticas estatales a través de voluntariados y otras herramientas de organización;
- i) Promover la creación, institucionalización y articulación de los espacios de juventudes con perspectiva de género y diversidad, con carácter federal, en coordinación con todas las jurisdicciones del territorio nacional;
- j) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación en materia de juventudes a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa;



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-103/21

- k) Trabajar coordinadamente con las organizaciones de la sociedad civil y organismos públicos nacionales, provinciales y municipales de los tres poderes del Estado, en la promoción y defensa de los derechos de las juventudes;
- l) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Juventudes en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;
- m) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;
- n) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación;
- ñ) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de juventudes;
- o) Presentar anualmente informes al H. Congreso de la Nación sobre las problemáticas, derechos y políticas públicas implementadas que en materia de juventudes se elaboren en el país.

Art. 47.- Instituto Nacional de Juventudes. Créase El Instituto Nacional de Juventudes (INJUVE), como entidad descentralizada de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el fin de entender en el diseño e implementación de políticas destinadas a jóvenes.

Art. 48.- Integración. El Instituto Nacional de Juventudes estará integrado por cinco (5) Directores/as; uno/a (1) de los/as cuales será designado/a por el Poder Ejecutivo Nacional para ejercer la Presidencia.

Los/as cuatro (4) restantes serán designados/as por el H. Congreso de la Nación, dos (2) a propuesta del H. Senado de la



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-103/21

Nación y dos (2) a propuesta de la H. Cámara de Diputados de la Nación, uno (1) por la mayoría o primera minoría, y uno (1) por la minoría o segunda minoría, respectivamente, garantizando la equidad de género.

Art. 49.- Mandatos. Los integrantes del directorio del Instituto durarán en sus cargos cuatro (4) años desde su designación. El Presidente del Instituto tendrá entre sus funciones la de coordinar el funcionamiento del Consejo Federal de Juventudes.

Art. 50.- Funciones. Las funciones del Instituto Nacional de Juventudes son:

- a) Coordinar y articular la implementación de las distintas políticas públicas, programas, planes, acciones o herramientas de los distintos organismos estatales que tengan como sujeto a las personas jóvenes;
- b) Coordinar con los distintos niveles gubernamentales la ejecución de políticas públicas para las juventudes;
- c) Efectuar el seguimiento de la implementación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sectoriales destinados a las juventudes en las instituciones públicas competentes;
- d) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de juventudes que permitan identificar problemáticas y promover el diseño de políticas públicas acorde a las necesidades y nuevas demandas de este universo;
- e) Definir las áreas de investigación en relación a las juventudes, y establecer una red académica que aborde los diferentes temas relacionados a la materia;
- f) Estimular el conocimiento y la participación de las personas jóvenes, promoviendo y financiando estudios, trabajos, campañas, seminarios y otras iniciativas similares en conjunto con los organismos estatales competentes;



De Herrera
J. M. C.

Senado de la Nación

CD-103/21

- g) Promover la participación activa de las organizaciones juveniles de la sociedad civil en el diseño y aplicación de las políticas para las juventudes;
- h) Impulsar la creación de centros juveniles atendiendo a las necesidades territoriales y locales de la juventud;
- i) Proponer la celebración de acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia;
- j) Crear el Registro De Organizaciones de Juventudes, el cuál deberá mantenerse actualizado semestralmente y difundirse mediante los canales de comunicación y participación que se desarrollen oportunamente;
- k) Elaborar un informe anual sobre las políticas, programas, planes y acciones implementados por el INJUVE, que deberá remitirlo a la Secretaría de Juventudes y publicarlo en el sitio web oficial.

Art. 51.- Consejo Federal de Juventudes. Créase en el ámbito del Instituto Nacional de las Juventudes el Consejo Federal de Juventudes, cuya misión será colaborar con el diseño y coordinación interjurisdiccional de las políticas de juventudes, construyendo mapas estratégicos de gestión que posibiliten la construcción del concepto de ciudadanía en valores tales como solidaridad, equidad, diversidad, compromiso, justicia, responsabilidad, ética e identidad nacional. El Consejo estimulará la creación de espacios participativos para las personas jóvenes, asegurando que las actividades que organice se realicen en un marco de cooperación, convivencia, tolerancia, integración y respeto a los derechos.

Art. 52.- El Consejo Federal estará integrado por los representantes que al efecto designen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y será presidido por el titular del Instituto Nacional de las Juventudes.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-103/21

Art. 53.- Son funciones del Consejo Federal de Juventudes:

- a) Coordinar con las distintas jurisdicciones propuestas de gestión participativa, en el marco de una política nacional de juventudes respetando los derechos y las identidades socio-culturales y regionales;
- b) Fortalecer, ampliar y estimular la participación de las personas jóvenes y de las organizaciones de juventudes;
- c) Impulsar líneas de acción consensuadas que permitan un abordaje territorial, coherente con la integralidad que debe tener la política de juventudes y la política social nacional;
- d) Propender a que las intervenciones territoriales se construyan en forma articulada e integradora para garantizar la accesibilidad y efectividad de las políticas, evitando la superposición de recursos;
- e) Impulsar propuestas legislativas vinculadas a políticas públicas de juventudes;
- f) Impulsar la organización de encuentros regionales y nacionales para fomentar el diálogo, reflexión, discusión y el intercambio de experiencias con respecto al diseño, ejecución de programas y capacitación de los recursos humanos;
- g) Institucionalizar espacios de gestión asociada que sirvan de ámbito para la participación efectiva de organizaciones de las personas jóvenes.

Art. 54.- El Consejo Federal de Juventudes contará con un/a (1) Secretario/a Ejecutivo/a Permanente quien tendrá a su cargo las tareas administrativas y organizativas requeridas para el funcionamiento adecuado del Consejo.

Art. 55.- El Consejo Federal de Juventudes dictará su propio reglamento, el cual deberá establecer que como mínimo este se reúna en seis (6) oportunidades por año, debiendo sesionar de manera rotativa en las diferentes provincias y la



✓ *de la*
✓ *de la*

Senado de la Nación

CD-103/21

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, determinadas con un criterio federal y equitativo de representatividad regional.

TÍTULO V: FINANCIAMIENTO

Art. 56.- La Secretaría Nacional de Juventudes, el Instituto Nacional de Juventudes y el Consejo Federal de Juventudes deberán, en forma conjunta y coordinada, garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

Art. 57.- Transitoriedad. En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen los objetivos de la presente ley.

Art. 58.- Fondos. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Juventudes, del Instituto Nacional de Juventudes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 54.

Los fondos previstos se compondrán de un monto anual que no podrá ser inferior al 0,02% del total de los Ingresos Corrientes previstos en el Presupuesto Anual Consolidado para el Sector Público Nacional.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el Jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-103/21

TÍTULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 59.- Derógase la ley 26.227, los artículos 8° y 9° del Decreto 174/2018, los artículos 1° y 2° del Decreto 606/2020 y sus modificatorias y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 60.- Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley en lo que fuera materia de sus competencias y a integrar el Consejo Federal de Juventudes.

Art. 61.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

